



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 1100140030542012-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha y de conformidad con lo previsto en el Art.110 y 318 del C. G. P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada y obrante en Archivo Digital No. 15 del Expediente Digital.

Se fija en cuadro de traslados No. 002 por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr el día 9 de febrero y termina el 11 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

MEMORIAL RECURSO PROCESO No. 2012-595

Miller Saavedra Lavao <millerabogado@hotmail.com>

Vie 4/02/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Señores Juzgado 54 Civil Municipal:

Adjunto memorial de recurso en el proceso del asunto para su correspondiente tramite.

Cordial Saludo

MILLER SAAVEDRA LAVAO



Señor Juez

CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2012/595

DTE: BLANCA CECILIA OSPINA LEAL

DDO: FILADELFO CAMACHO

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado de manera respetuosamente me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y subsidiario el de queja contra su providencia de fecha 31 de enero del año en curso y notificada mediante estado del 1 de Febrero de 2022 por medio de la cual su despacho mantiene el auto recurrido de fecha 15 de Julio de 2021 y lo hago en los siguientes términos:

PRIMERO: En primer lugar quiero hacerle claridad y precisión al señor Juez que yo actuó en nombre y representación del demandado y no de la demandante como se afirma al inicio de la providencia recurrida.

SEGUNDO: Por otro lado también le quiero precisar de una vez por todas que Yo no he interpuesto ninguna tutela contra su despacho, la Tutela que se interpuso el año pasado lo hizo en nombre propio mi poderdante dada la morosidad exagerada presentada por su despacho en el caso que nos ocupa.

TERCERO: En la providencia recurrida el Señor Juez al resolver el recurso se limita simplemente a hacer un recorrido de las actuaciones presentadas y manifiesta en la parte final que deja en manos de la Fiscalía general de la Nación y de la comisión seccional disciplinaria que sean esas entidades quienes resuelvan sobre los ilícitos que según usted hemos cometido los funcionarios de la secretaria y el suscrito.

CUARTO: Debo manifestarle de la manera mas respetuosa al señor Juez que como lo manifesté en escritos anteriores ni los funcionarios de la secretaria ni el suscrito hemos cometido ninguna irregularidad como usted lo quiere hacer ver, pues, ni siquiera conozco ninguno de sus funcionarios tan solo sé que su secretaria en uno de sus dos apellidos lleva el mío y por eso presumo que el señor Juez pueda estar pensando que exista una alianza entre ella y el suscrito para cometer las conductas que usted nos endilga, igualmente le dejo en claro señor Juez que ni siquiera conozco su secretaria.

QUINTO: con el escrito de recurso que se presento contra el auto de fecha 15 de julio del año pasado le acompañe la declaración rendida por el señor Filadelfo Camacho demandado dentro del proceso ante el notario 49 del circulo de Bogotá donde el demandado manifiesta bajo la gravedad del juramento que la firma estampada en el titulo valor base de la acción ejecutiva y en el poder otorgado al suscrito corresponden a la que él utiliza en sus actos públicos y privados.



SEXTO: Empero, causa mucha curiosidad y atención, que el señor Juez al resolver el recurso interpuesto no se hizo ninguna valoración probatoria de dicho documento a pesar de haber sido recepcionado por un notario encargado de la fe publica y autenticado con firma biométrica.

SEPTIMO: Con el documento anotado en el punto anterior se le esta demostrando al señor Juez que los hechos que usted le esta endilgando a sus empleados y al suscrito carecen de toda veracidad, pero desafortunadamente su Señoría no le hizo el análisis que se debe hacer a toda prueba en base a la sana critica al momento de resolver el recurso.

OCTAVO: Todo lo anterior corrobora lo dicho por mí en el escrito del recurso interpuesto donde el señor Juez lo único que pretende con su investigación es enlodar nuestro buen nombre basado en afirmaciones sin ningún sustento probatorio.

NOVENO: Debo recordarle al señor Juez de manera respetuosa que el proceso referenciado fue desarchivado el 1 de diciembre de 2020 en la oficina de archivo según acta anexa al proceso se encontraba a disposición para que el juzgado lo recogiera desde el 7 de diciembre de 2020, y el juzgado tan solo paso a recoger el expediente dos meses y medio después de haber llegado, el suscrito presento el memorial y el poder respectivo a su despacho el día 14 de diciembre de 2020, el día 5 de febrero se les envió requerimiento al correo de su despacho para que por favor subieran el expediente y resolvieran la solicitud presentada desde el 14 diciembre de 2020 y fue así como tan solo hasta el 16 de febrero del año 2021 fue recogido el expediente de la oficina de Archivo (Hernando Morales), lo ingresaron al despacho el 18 de marzo de 2021 un mes largo después de haber sido recibido, su despacho resuelve la solicitud presentada tan solo tres meses después su despacho resuelve negando la sustitución de poder solamente, vale decir, que transcurrieron seis meses desde la presentación de la documentación en diciembre de 2020 para que saliera con el primer auto proferido por su despacho, auto que se encuentra fundamentado en una falsedad porque afirma que el suscrito no tiene poder para actuar y que por lo tanto no se le puede reconocer personería a la abogada que le estaba sustituyendo en poder, cosa gravísima porque el poder había sido anexado con la solicitud desde el día 14 de diciembre de 2020, de esta manera el despacho consigno un dicho que no concuerda con la realidad procesal, pero lo mas delicado, junto a lo anterior es que el señor Juez se tomo seis meses para salir con un auto de tres líneas que no concuerda con la realidad y los documentos aportados.

DECIMO: Debido a lo acontecido hasta lo expuesto anteriormente y a la mora injustificada de su despacho mi poderdante se vio en la obligación de interponer la tutela 2021-244 que correspondió al juzgado 37 civil del circuito la cual fue negada por hecho superado porque su señoría le informo al señor Juez de Tutela en la contestación de la misma que Ya estaba resuelta la entrega de los títulos y que se había reconocido personería adjetiva dentro del proceso, siendo dicha tutela el motivo primordial para que el señor Juez comenzara a investigar toda mi hoja de vida y a descargar todo su enojo contra mí y de esta manera ordenar la compulsa de copias sobre unos hechos que carecen totalmente de fundamente legal y probatorio.

DECIMO PRIMERO: Siguiendo el recorrido del expediente y con motivo de la tutela el señor Juez profiere el auto del 15 de julio de 2021 ordenando reconocer personería adjetiva al suscrito, ordenando la entrega de los títulos al demandado y además ordenando la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Disciplinaria por hechos que no tienen ningún soporte probatorio ni legal.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 3022977073 Bogotá D.C.

E:mail millerabogado@hotmail.com



DECIMO SEGUNDO: Sobre la providencia de fecha 15 de Julio de 2021 propuse oportunamente recurso de reposición y subsidiario el de apelación donde le demostré a su señoría que los hechos expuestos en su providencia carecían de veracidad y por lo tanto me tome el trabajo de decirle a mi poderdante que rindiera la respectiva declaración ante notario y autenticada con firma biométrica, con dicha declaración le tenía que haber quedado bien claro al Señor Juez que no se le había adulterado la firma a mi poderdante ni por sus funcionarios y mucho menos por mí, el proceso ingreso al despacho el día 4 de agosto de 2021 y tan solo 183 días después resuelve el recurso violando abiertamente el Art. 120 del C.G.P. que ordena que el Juez o Magistrado **DEBERÁ** proferir los autos dentro de los 10 días siguientes del ingreso al despacho, y lo anterior no me lo estoy inventando, todo reposa dentro del expediente porque me parece gravísimo que después de trece meses no se le haya hecho entrega de los títulos que le corresponden al demandado **EL SEÑOR JUEZ DEBE TENER EN CUENTA QUE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y RITUALIDAD DE LOS PROCESOS SON DE ORDEN PUBLICO Y POR LO TANTO DE ERICTO CUMPLIMIENTO**, cosa que no ha cumplido el despacho con su morosidad protuberante.

DECIMO TERCERO: Su señoría debe ser consiente que la Tutela interpuesta por mi poderdante se encontraba mas que justificada y en ningún momento se hizo con el fin de hacerle daño a usted ni ha su despacho, solamente que se ejerce la acción de tutela porque es un derecho consagrado en el Constitución Nacional, de manera pues, que en mis mas de treinta años de ejercicio profesional no me he caracterizado, como muchos, en vivir en conflicto con los funcionarios de los juzgados, pero nosotros como seres humanos si tenemos que aceptar cuando estamos equivocados en nuestras apreciaciones.

DECIMO CUARTO: En la providencia del 15 de julio del año inmediatamente anterior su señoría ordena compulsarme copias porque según su apreciación yo acepte el poder estando impedido según usted por la providencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de fecha 23 de octubre de 2019 donde me sancionaba con cuatro meses de suspensión en el ejercicio profesional como abogado, en el escrito de recurso le explique al señor Juez que la sentencia si fue proferida para esa fecha pero fue o oportunamente recurrida por el suscrito y como usted bien sabe una providencia recobra su fuerza y obligatoriedad una vez ejecutoriada, que para el caso no se encontraba en firme, y como se lo explique muy bien en el escrito de recurso cuando el Consejo Superior de la Judicatura la confirmo en la misma providencia ordeno desde cuando hasta cuando no podía ejercer la profesión, eso quedo completamente claro y explicado en el escrito de recurso y de lo cual su despacho ni siquiera analizo probatoriamente dicha afirmación.

Se concluye que con la actitud asumida por el despacho al compulsar copias sobre hechos que se encuentran plenamente clarificados lo único que consigue es obstruir la justicia congestionándola mas de lo que se encuentra a nivel de la Fiscalía General de la Nación y de la Comisión Disciplinaria.

La anterior afirmación no lo hago porque me encuentre temeroso por la compulsa de copias porque siempre he estado seguro que todas mis actuaciones están ceñidas a la Ley y a las buenas costumbres, un buen administrador de Justicia no puede estar acompañado de resentimientos y mucho menos administrarla en base si esta persona me cae mal o bien, porque de esta manera no se estaría administrando una verdadera justicia.



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



DECIMO QUINTO: Acudo a este recurso de reposición y subsidiario el de queja con el fin de agotar todos los canales legales y su señoría se dé perfecta cuenta de que con sus apreciaciones sin ningún respaldo probatorio lo único que se logra es obstruir y congestionar más la justicia, el recurso de apelación debe ser concedido por cuanto para este caso no se debe tener en cuenta el factor cuantía del proceso dado que los hechos

que su señoría expone como ilícitos nada tienen que ver con las pretensiones materia del proceso ejecutivo, de manera pues que en caso de que no se reponga el auto el Superior deberá ordenar la concesión del respectivo recurso de apelación.

Con todo lo anteriormente expuesto le solicito se sirva reponer el auto recurrido o en subsidio ordenar la expedición de copias para que se surta el respectivo recurso de queja.

Atentamente.

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE
MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400305420200038600

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el Art.110 y 318 del C. G. P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte actora y obrante en Archivo Digital No. 24 y 25 del Expediente Digital.

Se fija en cuadro de traslados No. 002 por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr el día 9 de febrero y termina el 11 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Doctor

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MENOR CUANTÍA No. 110014003-054-2020-386-00

DEMANDANTE ERIKA JIMENA ORTIZ TARAZONA

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

LITISCONSORTE BBVA COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente conforme obra al pie de mi firma, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, *in tempore oportuno*, acudo ante su señoría para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión contenida en el auto de fecha **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, notificada en **estado del 30 Hogaño**, por medio del cual se adoptaron las decisiones de tener por notificada por conducta concluyente a la compañía de seguros demandada, se dispuso remitir de manera virtual el expediente digitalizado, conceder el término de traslado para contestar la demanda y notificar al litisconsorte; recurso que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO.- Habrá de tenerse, para efectos del presente recurso, que la decisión adoptada por el Honorable Despacho, consistente en conceder oportunidad para contestar la demanda, siempre que se remita el expediente digitalizado a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la cual implícita e injustificadamente dejó de considerar la notificación personal electrónica de fecha **19 DE ABRIL DE 2021**; lo anterior pese a que de los archivos electrónicos allegados oportunamente por mi antecesor, se extracta que efectivamente la demandada recibió el mensaje de datos al cual estaba anexo el archivo contentivo de la demanda y de los anexos, pues pese a que la apoderada judicial niegue tal acontecer, lo cierto es que nunca se descartó que las direcciones electrónicas a las cuales se remitió la demanda y los anexos, no correspondieran a la sociedad aseguradora demandada o que en virtud de ello le haya sido completamente imposible conocer de la existencia del mensaje de datos y del archivo adjunto.

SEGUNDO.- Ahora bien, el **Artículo 9° del DECRETO 806 DE 2020** expresamente destaca que el demandado puede controvertir la notificación personal realizada, siempre que tal aspecto sea propuesto como **INCIDENTE DE NULIDAD**, pues expresamente la norma en mención destaca que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."* (Resaltado y subrayado de nuestra autoría), actitud procesal en la cual no se colocó la demandada por intermedio de su apoderada legalmente constituida para el efecto; por lo que su silencio implicó sin duda alguna, el saneamiento de la situación referida a la notificación personal, situación que se corrobora porque **LA APODERADA JUDICIAL** procedió a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES DEL CASO**, sin refutar la vinculación al proceso; saltando de bulto que lo que en verdad sucedió, es que para cuando la compañía de seguros advirtió el mensaje de datos y el archivo adjunto, remitidos, se insiste, el **19 DE ABRIL DE 2021**, ya se habían consumido el término consagrado en la ley procesal para contestar

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

la demanda; por lo que apenas el **28 DE MAYO DE 2021**, a través de la apoderada judicial, se pronunció al respecto, **solicitando no considerar la notificación personal antecedente y anunciando su vinculación por conducta concluyente.**

TERCERO.- La ausencia de expediente digital o las dificultades para acceder a él, no son constitutivas de invalidez de la notificación personal legalmente hecha a través de medio electrónico, debido a que ese factor no fue incluido en la ley como condición para la validez de la notificación personal del demandado. En efecto, conforme a lo indicado en el **Artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, relacionado con el expediente: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.”*, de donde se extracta que la referencia al expediente digital lo hace la ley respecto a la formación del mismo, sin que en nada incida en la validez o efectividad de la notificación personal surtida a través de medio electrónico. De otra parte, de conformidad con lo señalado en el **Artículo 6°** del mismo decreto, el archivo que contiene la demanda deberá ser acompañado con el que contenga los anexos enumerados en la demanda, archivos que deberán ser remitidos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, lo que pone de manifiesto que la ausencia de uno o ambos de los mencionados archivos, conlleva la inadmisión de la demanda, sin incluir en la redacción efectos en cuanto a la notificación personal por medio electrónico. Finalmente, en el campo de la notificación personal electrónica, el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, claramente indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; por lo que, de cara a la validez de la notificación, en nada influye la existencia o ausencia de expediente digitalizado, dado que la norma hace expresa referencia a que el mensaje de datos con la providencia que se requiere notificar puede enviarse a la dirección electrónica que el interesado en dicho acto haya suministrado con la demanda; por manera que, tampoco la disposición recientemente transcrita, supedita la validez de la notificación personal por medio electrónico a la existencia del expediente digitalizado.

CUARTO.- Al realizar el control de constitucionalidad del **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, particularmente en el asunto que interesa a esta discusión, en punto a la necesidad jurídica de la norma contenida en el **Artículo 4°**, se dijo expreso que:

“El artículo 4° satisface el juicio de necesidad jurídica porque no existe ninguna norma ordinaria que imponga a los sujetos procesales el deber de colaboración descrito, y sea idónea y suficiente para atender la problemática que la medida de excepción busca solucionar. A diferencia de lo que afirma el interviniente, los artículos 122 y 126 del CGP regulan materias distintas a las previstas en el artículo 4° del Decreto Legislativo sub examine y, por ello, no son idóneos para alcanzar la finalidad de la medida de excepción. El artículo 4° impone un deber de colaboración en el envío de las piezas procesales en aquellos casos en los que (i) no existe expediente digital; (ii) las partes o las autoridades requieran de alguna pieza procesal para adelantar alguna actuación; y (iii) por alguna razón, no se tiene acceso al expediente físico. Dado que el artículo 126 del CGP regula una hipótesis de pérdida total o parcial del expediente, no es aplicable a la situación de hecho regulada en el artículo 4° del Decreto sub examine. Asimismo, el artículo 126 del CGP regula el expediente digital y, por tanto, no permite atender la problemática que el artículo 4° pretende solucionar que se deriva, precisamente, de la inexistencia de un expediente digital.”¹

¹ Sentencia C-420 de 2020

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

QUINTO.- Respecto del mismo asunto, la **Honorable Corte suprema de Justicia** en postura de juez constitucional, ha destacado como uno de los requisitos previos a la celebración de las audiencias judiciales, *"(iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»²*, sin que en dicha oportunidad haya analizado el alcance del expediente digital respecto de la notificación personal por medio electrónico, pues apenas lo resalta como requisito previo a la celebración de las audiencias; es decir, resulta en una circunstancia o condición para la validez de la convocatoria a la audiencia, lo cual sucede con posterioridad a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO, LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES RESPECTIVAS**. Con otras palabras, el acceso al expediente digitalizado es condición para la celebración de las audiencias en el trámite judicial, más no para la validez de la notificación personal por vía electrónica, máxime cuando para entonces el expediente digital se compone de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, mismos documentos que, para efectos de notificación personal electrónica, han sido oportunamente remitidos al buzón de la demandada; por manera que, el ejercicio del derecho de defensa de la demandada no se encuentra supeditado a que se le permita el acceso al expediente digitalizado, sino a que en verdad se le adjunten, al momento del envío del mensaje de datos, la demanda, los anexos y la providencia que se pretende notificar; eso y no otra cosa, es lo que garantiza **EL DEBIDO PROCESO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA** del demandado. Ni en las providencias a que se hizo referencia antes, ni en otras, particularmente en las sentencias **STC13993-2019, STC15548-2019, STC690-2020, STC3586-2020 Y STC10417-2021**, se ha hecho expresa referencia al tema que se abordó en la providencia que se recurre, ni han tomado partido por una interpretación normativa similar a la que deja ver la decisión del despacho; pues al conceder término a la sociedad demandada para contestar la demanda, en aras de la garantía del derecho de defensa, a partir de cuando se envíe por medio electrónico el expediente digitalizado, claramente desborda, de manera injustificada, la normativa existente en materia de notificación personal y término para ejercer el derecho de defensa; motivo por el cual con todo respeto, ciertamente se constituye el obrar del Despacho en caprichoso y allende de justificación legal.

SEXTO.- Para el caso concreto, si nada se refutó, por lo menos por los medios procesales habilitados exclusivamente para ello, respecto de la notificación personal mediante mecanismo electrónico, debió tenerse por presumido que la notificación quedó surtida al segundo día hábil posterior al envío del mensaje de datos junto con el archivo de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, asunto que sin el más mínimo asomo de duda al respecto, se verificó el **19 DE ABRIL DE 2021**, por lo que para cuando se produjo la primera incursión de la apoderada judicial, lo que sucedió el **28 DE MAYO DE 2021**, ya era inevitable la pérdida de la oportunidad para contestar la demanda. Pero si en gracia de discusión se tuviera que, en verdad, la sociedad demandada jamás se enteró del mensaje de datos de fecha **19 DE ABRIL DE 2021**, lo cierto es que la manifestación que exteriorizaría el conocimiento de la actuación, adiada el **28 DE MAYO DE 2021**, con la que se abriría paso la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, resultaría igualmente estéril a propósito de habilitarse la demandada el término para contestar oportunamente la demanda, por lo menos en cuanto hace a la falta de comunicación del expediente digital a la demandada por parte de la secretaría del Despacho. Flaco favor se hace declarando notificada a la demandada por conducta concluyente, cuando por otro lado se supedita el inicio del conteo de términos para contestar la demanda, mientras no se envíe a la demandada el expediente digitalizado; pues si la demandada solicita que no se considere la notificación personal del **19 DE ABRIL DE 2021**, es porque tuvo conocimiento de la misma y del archivo adjunto, por lo menos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío, conforme lo presume el **DECRETO 806 DE 2020**, o en el momento que exteriorizó el conocimiento de la

² Sentencia STC7284 de 2020

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

existencia del proceso; sin que la falta de envío del expediente digitalizado, que entre otras cosas, es un deber del Despacho y no una garantía para el ejercicio del derecho de defensa o una condición de validez de la notificación personal electrónica, torne en suspensivo el término legal para contestar la demanda. En otro sentido, si en verdad se tuviera por notificada la sociedad aseguradora demandada por conducta concluyente, el término para contestar la demanda percutía inmediatamente después de tal situación, sin que se requiriera de otras circunstancias procesales, como el envío del expediente digitalizado, la notificación del auto que tiene por notificada por conducta concluyente, o cualquiera otra situación.

SÉPTIMO.- Ahora, tampoco puede suceder que se inhabilite el término para la contestación de la demanda, mientras no cobre ejecutoria la decisión que reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la demandada, pues la notificación, en el caso sub examine, se surtió con anterioridad y de manera válida el **19 DE ABRIL DE 2021**, por medio electrónico, a la vez que, no tratarse de una notificación por conducta concluyente derivada de la proposición de la nulidad de la notificación personal de la demandada; hipótesis en las cuales el término para el ejercicio del derecho de defensa de la demandada, solo inicia su decurso a la notificación del auto que reconoce personería al apoderado judicial o cobre ejecutoria la decisión que decreta la nulidad suplicada; lo anterior en los términos de los **inciso segundo y tercero del Artículo 301 del Código general del Proceso**.

OCTAVO.- Adicional a lo puesto de relieve, conceder un nuevo espacio temporal a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa, concesión que además de resulta irregular, resultaba inoficioso dado que para el día **10 DE JUNIO DE 2021**, mediante escrito adjunto al mensaje de datos remitido tanto al Despacho como a la apoderada judicial de la demandante, se procedió a contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito, sustrato judicial que sirvió a la demandante para ejercer correlativamente su derecho de réplica y solicitud de pruebas adicionales.

NOVENO.- Respecto a la decisión de requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al litisconsorte, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, se advierte su despropósito, dado que tal orden se verificó el día **19 DE ABRIL DE 2021**, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica para efectos judiciales de **BBVA COLOMBIA S. A.**, resultado de ello es que la entidad financiera el **20 DE MAYO DE 2021**, día en que fenecía el término para el ejercicio de su derecho de defensa, remitió escrito de contestación a la demanda, por vía electrónica, tanto al Honorable Despacho como al apoderado judicial de la demandante; circunstancia hace completamente innecesaria una nueva notificación, por tratarse de un hecho procesal incuestionable.

DÉCIMO.- Por último, se tuvo por notificada a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por conducta concluyente, sin indicarse la fecha o el evento procesal desde el cual se tomaba en cuenta dicha vinculación; no obstante, la demandada ya había sido notificada válidamente a través de medio electrónico, tal como lo muestran los soportes de fecha **19 DE ABRIL DE 2021**; por lo que resultaba improcedente otra forma de notificación legal.

SOLICITUDES PUNTUALES

PRIMERA.- **REPONER** para tener por notificada a la sociedad demanda personalmente, de acuerdo a los trámites electrónicos de fecha **19 DE ABRIL DE 2021**, con todo y las consecuencias que ello implicaba en materia de ejercicio oportuno del derecho de defensa.

SEGUNDA.- **REPONER** para **REVOCAR** la determinación de conceder el término para contestar la demanda a partir de cuando se envíe a la demandada el expediente digitalizado, contenida en el aparte tercero de la decisión de fecha **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

TERCERA.- **REPONER** para **REVOCAR** la decisión contenida en el aparte final de la providencia de **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en cuanto a notificar nuevamente al litisconsorte **BBVA COLOMBIA S.A.**.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

CUARTA.- En el eventual como remoto caso de no tenerse en cuenta la notificación personal electrónica de fecha **19 DE ABRIL DE 2021**, ruego aclarar el momento y la fecha desde la cual se entiende notificada la sociedad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por conducta concluyente.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.



JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE

c.c. 4.249.273 expedida en Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

Joseisma.moreno@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

Móvil 311-2621366

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

Defender Asegurados S.A.S.

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1423

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

RV: 2020-386 DE ERIKA JIMENA ORTIZ TARAZONA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO RECURSO DE REPOSICION

Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Lun 4/10/2021 8:55 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dependiente defender <depenjuddefender@outlook.com>

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la demandante, acurdo ante su señoría para adjuntar archivo que contiene recurso de reposición frente al auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se adoptaron diversas decisiones.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400305420180035100

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. se corre traslado de la **LIQUIDACIÓN** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito en Archivo Digital No. 02 y 03 del expediente electrónico.

Se fija en cuadro de traslados No. 002 por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 9 de febrero y termina el 11 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Señor

JUEZ (54º) CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DEMANDANTE : COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : JUDITH JARAMILLO PRECIADO
FARITH MURCIA
RADICADO : 2018-00351

En mi calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar la liquidación del crédito actualizada de la obligación demandada la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ML (\$9.253.250,18).**

Anexo:

- Liquidación del crédito.

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07	RADICADO:	2018-00351	
Tasa mensual pactada >>>							Pagaré Nro.
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	5-ago-21				
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>		\$8.694.197,00		Microc u Otros			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-mar-18	31-mar-18		1,5			8.694.197,00			Valor	Folio	0,00	8.694.197,00
5-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		8.694.197,00	26	171.573,98			171.573,98	8.865.770,98
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		8.694.197,00	30	196.271,48	\$ 2.000.000,00		(1.632.154,54)	7.062.042,46
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		7.062.042,46	30	159.149,32	\$ 1.000.000,00		(840.850,68)	6.221.191,78
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		6.221.191,78	30	139.225,46			139.225,46	6.360.417,23
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		6.221.191,78	30	137.699,42			276.924,88	6.498.116,66
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		6.221.191,78	30	137.149,06			414.073,94	6.635.265,72
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		6.221.191,78	30	136.353,17			550.427,11	6.771.618,89
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		6.221.191,78	30	135.249,36			685.676,46	6.906.868,24
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		6.221.191,78	30	134.389,37			820.065,84	7.041.257,61
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		6.221.191,78	30	133.835,85			953.901,69	7.175.093,46
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		6.221.191,78	30	132.357,19			1.086.258,87	7.307.450,65
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.221.191,78	30	135.678,87			1.221.937,74	7.443.129,52
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.221.191,78	30	133.651,22			1.355.588,97	7.576.780,74
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.221.191,78	30	133.343,38			1.488.932,35	7.710.124,13
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.221.191,78	30	133.466,54			1.622.398,89	7.843.590,66
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.221.191,78	30	133.220,20			1.755.619,09	7.976.810,87
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.221.191,78	30	133.096,99	\$ 1.130.000,00		758.716,08	6.979.907,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.221.191,78	30	133.343,38	\$ 780.000,00		112.059,46	6.333.251,24
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.221.191,78	30	133.343,38			245.402,85	6.466.594,62
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.221.191,78	30	131.986,93			377.389,78	6.598.581,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.221.191,78	30	131.554,67			508.944,44	6.730.136,22
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.221.191,78	30	130.812,88			639.757,33	6.860.949,11
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.221.191,78	30	129.946,26			769.703,59	6.990.895,37
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.221.191,78	30	131.739,96			901.443,55	7.122.635,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.221.191,78	30	131.060,25			1.032.503,80	7.253.695,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.221.191,78	30	129.450,47			1.161.954,27	7.383.146,05

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.221.191,78	30	126.342,06		1.288.296,34	7.509.488,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.221.191,78	30	125.905,55		1.414.201,88	7.635.393,66
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.221.191,78	30	125.905,55		1.540.107,43	7.761.299,21
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.221.191,78	30	126.965,08		1.667.072,52	7.888.264,29
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.221.191,78	30	127.338,58		1.794.411,09	8.015.602,87
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.221.191,78	30	125.718,37		1.920.129,46	8.141.321,24
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.221.191,78	30	124.156,17		2.044.285,63	8.265.477,41
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.221.191,78	30	121.773,51		2.166.059,14	8.387.250,92
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.221.191,78	30	120.893,19		2.286.952,33	8.508.144,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.221.191,78	30	122.275,94		2.409.228,27	8.630.420,05
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.221.191,78	30	121.459,26		2.530.687,53	8.751.879,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.221.191,78	30	120.830,26		2.651.517,79	8.872.709,57
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.221.191,78	30	120.263,57		2.771.781,37	8.992.973,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.221.191,78	30	120.200,57		2.891.981,94	9.113.173,72
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.221.191,78	30	120.011,53		3.011.993,47	9.233.185,25
1-ago-21	5-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.221.191,78	5	20.064,93		3.032.058,40	9.253.250,18
								5.469.053,18	4.910.000,00	3.032.058,40	9.253.250,18
SALDO DE CAPITAL											6.221.191,78
SALDO DE INTERESES MORATORIOS											3.032.058,40
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											9.253.250,18

ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 2018-00351

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Jue 5/08/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

ANEXO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 2018-00351 (F3).pdf;

Señor,

JUEZ (54°) CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**RADICADO: 2018-00351**

En calidad de endosataria al cobro de **COTRAFA**, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** la cual consta de dos (2) folios.

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona
T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura
Tel: (4) 448 14 94
Tel: (1) 540 93 05
 301 445 75 21
notificaciones@expertosabogados.com

*Somos su mejor aliado*

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **EXPERTOS ABOGADOS SAS**. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la **Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos** y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **EXPERTOS ABOGADOS SAS**, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.*

*Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a **EXPERTOS ABOGADOS SAS** a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Carrera 67A N° 48D 53, Medellín**.*



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 11001400305420190040400

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y en el artículo 370 del C.G.P. se corre traslado de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito en Archivo Digital No. 07 y 08 del expediente electrónico.

Se fija en cuadro de traslados No. 002 por el término de cinco (5) días los cuales empiezan a correr el día 9 de febrero y termina el 15 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PERTENENCIA RE: 2019-00404-00

Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Lun 12/07/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (192 KB)

Radicado 11001400305420190040400.pdf; Certificado de Tradición y Libertad.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Buen día, Por medio del presente me permito manifestarle que estoy enviando contestación de demanda del proceso de pertenencia - Radicado: 11001400305420190040400, incoado por la parte demandante, señor JOSE CAMPO ELIAS CUESTA MORALES, contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA DE PINTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y dentro del término.

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda y anexos.

Gracias por su atención.

JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO

C.C. 80.845.096 de Bogotá

T.P. 332854 del C.S de la J.

Correo: pamplonajaime@hotmail.com

De: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 2:07 p. m.

Para: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Asunto: RE: 2019-00404-00 ACTA DE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 2 –TELÉFONO 2434337-
cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

JAIME PAMPLONA
Curador Ad-Litem

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA REFERENCIA: Ordinario No. 110014003054201900404 de JOSE CAMPO ELIAS CUESTA en contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA PINTO DE RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atento Saludo,

El presente con el fin de NOTIFICAR DEMANDA de la referencia, me permito remitir **Traslado y Acta de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**

Tenga en cuenta que la contestación, debe ser remitida al correo electrónico del juzgado cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando de forma clara el número de radicado (con los 23 dígitos - Ejemplo 11001400305420200000100) y nombre de las partes en el proceso en formato PDF.

CARPETA ONEDRIVE  [11001400305420190040400 DECLARATIVO PERTENENCIA](#)

MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ
ESCRIBIENTE

De: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 2:09 p. m.

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 110014003054201900404 - TELEGRAMA ASIGNACION CURADOR AD-LITEM

Buenas tardes

Agradezco por favor informar cómo están manejando las citas para asistir al juzgado, requiero ponerme al tanto del proceso y lo ideal es contar con una copia de las actuaciones.

Por favor responder como están manejando la solicitud de copias? si se debe hacer consignación con anterioridad sería bueno saberlo para cuando tenga cita en el juzgado poder reclamar copia del proceso en mención.

Cordial Saludo,

Jaime Pamplona

C.C 80.845.096 de Bogotá
T.P. 332854

De: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 5:11 p. m.

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 110014003054201900404 - TELEGRAMA ASIGNACION CURADOR AD-LITEM

Estimado buenas tardes

Sírvase aceptar por el presente medio mi manifestación de aceptación como curador ad-litem del proceso en referencia. Agradezco amablemente indicar los siguientes pasos dadas las nuevas medidas adoptadas en el contexto actual covid.

En espera de sus comentarios,

Cordial Saludo,

Jaime Pamplona
C.C 80.845.096 de Bogotá
T.P. 332854

Enviado desde mi iPhone

El 10/03/2021, a la(s) 4:13 p. m., Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Outlook-1igb1ijw.png>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 2 –TELÉFONO 2434337-

cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C., 10 de marzo de 2021

TELEGRAMA:0038

DOCTOR (A):

JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO

EMAIL:PAMPLONAJAIME@HOTMAIL.COM

Ciudad

REFERENCIA: Ordinario No. 110014003054201900404 de JOSE CAMPO ELIAS CUESTA AMORLAES C.C. NIT. No. 74335101 en contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA PINTO DE RINCON C.C. NIT. No. 19385899, 23551338.-

LE INFORMO LA DESIGNACIÓN COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM. DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACION DENTRO TERMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN Y TOMAR POSESIÓN, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 IBÍDEM.

<Outlook-fblv0jet.jpg>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de pertenencia

DEMANDANTE: JOSE CAMPO ELIAS CUESTA MORALES

DEMANDADO: GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA DE PINTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 11001400305420190040400

JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.845.096 de Bogotá D.C, abogado con tarjeta profesional No. 332854 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD-LITEM de GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA PINTO DE RINCON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar demanda y formular excepciones previas conforme lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, toda vez que no existe la concurrencia de todos los componentes axiológicos, siendo la identidad de la cosa a usucapir descrita de manera equívoca, bajo este presupuesto no se debe admitir fundar una declaración de pertenencia. como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, el hecho alegado en este numeral contiene incongruencias que permiten inducir su carente veracidad, en cuando que todos los presupuestos presentados han de configurarse de inequívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en elementos fundamentales para la declaración que se busca.

Acorde con la descripción de linderos consagrada en escritura pública 8431 de octubre 23 de 1989, notaria 2 de Bogota, los linderos mencionados en la demanda difieren de la realidad expresada en la escritura pública, de manera que la parte demandante no tiene la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica, requisito que exige la ley para el éxito de la usucapión. En concordancia con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O ADICIONALES.

En la demanda no se cumplió con el requisito de “citarse también al acreedor hipotecario o prendario” que reza el Artículo 375 - numeral 5 del C.G.P, puesto que según consta en el certificado de tradición y libertad, anotación número 5 del 27 de agosto de 2012 existe un embargo ejecutivo en el juzgado 55 civil municipal de Bogota, promovido por banco comercial AV Villas S.A.

**LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN
DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

ANEXOS

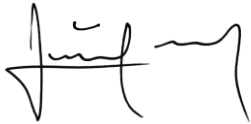
Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad actualizado.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO CURADOR AD-LITEM: En la secretaria de su despacho, en correo electrónico pamplonajaime@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.



JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO

C.C. 80.845.096 de Bogotá
T.P. 332854 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210712365745023311

Nro Matrícula: 50S-40013648

Pagina 1 TURNO: 2021-257693

Impreso el 12 de Julio de 2021 a las 09:23:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 18-04-1989 RADICACIÓN: 89/12471 CON: CERTIFICADO DE: 13-03-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0139TYCX COD CATASTRAL ANT: BSR 8879

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA EXTENSION DE 72 M2, LAS DEMAS ESPECIFICACIONES ASI COMO LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 5587/12/12/88 NOTARIA 11. DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711/06/07/84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 96A 58 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 118B N. 58/15 SUR LOTE 20 MZA. I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40003387

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-03-1989 Radicación: 12471

Doc: ESCRITURA 5587 del 12-12-1988 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CONSTANTINO

CC# 19116014

A: BOBADILLA BARRERA ROGELIO

CC# 79266312 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-01-1990 Radicación: 4093

Doc: ESCRITURA 8431 del 23-10-1989 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOBADILLA BARRERA ROGELIO.

A: PINTO DE RINCON BLANCA AURORA.

CC# 23551338 X

A: RINCON PINTO GUILLERMO.

CC# 19385899 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210712365745023311

Nro Matrícula: 50S-40013648

Pagina 2 TURNO: 2021-257693

Impreso el 12 de Julio de 2021 a las 09:23:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-56398

Doc: OFICIO 43717 del 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-06-2011 Radicación: 2011-51278

Doc: OFICIO 335071 del 30-05-2011 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 43717 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-08-2012 Radicación: 2012-81036

Doc: OFICIO 0608 del 07-02-2012 JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE B de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

A: RINCON PINTO GUILLERMO.

CC# 19385899 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-07-2019 Radicación: 2019-41761

Doc: OFICIO 2059 del 09-07-2019 JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N. 201900404

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUESTA MORALES JOSE CAMPO ELIAS

CC# 74335101

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: PINTO DE RINCON BLANCA AURORA.

CC# 23551338 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210712365745023311

Nro Matrícula: 50S-40013648

Pagina 3 TURNO: 2021-257693

Impreso el 12 de Julio de 2021 a las 09:23:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-257693

FECHA: 12-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO PERTENENCIA RE: 2019-00404-00

Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Lun 12/07/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (192 KB)

Radicado 11001400305420190040400.pdf; Certificado de Tradición y Libertad.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Buen día, Por medio del presente me permito manifestarle que estoy enviando contestación de demanda del proceso de pertenencia - Radicado: 11001400305420190040400, incoado por la parte demandante, señor JOSE CAMPO ELIAS CUESTA MORALES, contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA DE PINTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y dentro del término.

Adjunto al presente escrito de contestación de demanda y anexos.

Gracias por su atención.

JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO

C.C. 80.845.096 de Bogotá

T.P. 332854 del C.S de la J.

Correo: pamplonajaime@hotmail.com

De: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 2:07 p. m.

Para: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Asunto: RE: 2019-00404-00 ACTA DE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 2 –TELÉFONO 2434337-
cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

JAIME PAMPLONA
Curador Ad-Litem

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA REFERENCIA: Ordinario No. 110014003054201900404 de JOSE CAMPO ELIAS CUESTA en contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA PINTO DE RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atento Saludo,

El presente con el fin de NOTIFICAR DEMANDA de la referencia, me permito remitir **Traslado y Acta de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.**

Tenga en cuenta que la contestación, debe ser remitida al correo electrónico del juzgado cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando de forma clara el número de radicado (con los 23 dígitos - Ejemplo 11001400305420200000100) y nombre de las partes en el proceso en formato PDF.

CARPETA ONEDRIVE  [11001400305420190040400 DECLARATIVO PERTENENCIA](#)

MARTHA LUCIA PULIDO GONZALEZ
ESCRIBIENTE

De: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 2:09 p. m.

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 110014003054201900404 - TELEGRAMA ASIGNACION CURADOR AD-LITEM

Buenas tardes

Agradezco por favor informar cómo están manejando las citas para asistir al juzgado, requiero ponerme al tanto del proceso y lo ideal es contar con una copia de las actuaciones.

Por favor responder como están manejando la solicitud de copias? si se debe hacer consignación con anterioridad sería bueno saberlo para cuando tenga cita en el juzgado poder reclamar copia del proceso en mención.

Cordial Saludo,

Jaime Pamplona

C.C 80.845.096 de Bogotá
T.P. 332854

De: Jaime Pamplona <pamplonajaime@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 5:11 p. m.

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 110014003054201900404 - TELEGRAMA ASIGNACION CURADOR AD-LITEM

Estimado buenas tardes

Sírvase aceptar por el presente medio mi manifestación de aceptación como curador ad-litem del proceso en referencia. Agradezco amablemente indicar los siguientes pasos dadas las nuevas medidas adoptadas en el contexto actual covid.

En espera de sus comentarios,

Cordial Saludo,

Jaime Pamplona
C.C 80.845.096 de Bogotá
T.P. 332854

Enviado desde mi iPhone

El 10/03/2021, a la(s) 4:13 p. m., Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Outlook-1igb1ijw.png>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 2 –TELÉFONO 2434337-

cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C., 10 de marzo de 2021

TELEGRAMA:0038

DOCTOR (A):

JAIME HERNANDO PAMPLONA CHAPARRO

EMAIL:PAMPLONAJAIME@HOTMAIL.COM

Ciudad

REFERENCIA: Ordinario No. 110014003054201900404 de JOSE CAMPO ELIAS CUESTA AMORLAES C.C. NIT. No. 74335101 en contra GUILLERMO RINCON PINTO, BLANCA AURORA PINTO DE RINCON C.C. NIT. No. 19385899, 23551338.-

LE INFORMO LA DESIGNACIÓN COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM. DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACION DENTRO TERMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DE ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN Y TOMAR POSESIÓN, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 IBÍDEM.

<Outlook-fblv0jet.jpg>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.